----Trelew, 15 de febrero de 2024. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Mediante CRU-00569700000006689 8-7 (16/11/2023), S. N. P. interpuso acción de amparo sindical (artículo 47 de la Ley N° 23.551) contra el S. D. T. M. - JUNTA ELECTORAL (en adelante la JUNTA ELECTORAL), a fin de que se decrete la nulidad de una resolución que el organismo dictó el 27/10/2023. En subsidio solicitó que se ordene a la JUNTA ELECTORAL tener por oficializada la lista *"A."* y que se garantice su participación en el proceso electoral. ----------

----Con carácter de medida cautelar peticionó la suspensión de las elecciones del S. D. T. M., cuyos comicios estaban convocados para el 17/11/2023.----------

----El 16/11/2023 el Juez de Primera Instancia hizo lugar a la medida cautelar peticionada, ordenando la inmediata suspensión de las elecciones fijadas para el 17/11/2023 hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo en autos. ----------

----Por ID 1308570 (22/11/2023) la demandada interpuso fundadamente recurso de apelación. Allí sostuvo que el fallo cuestionado realizó un incorrecto análisis de la resolución de la J. E. del S. D. T. M., al dar curso a la medida cautelar en la existencia de una *"interpretación incorrecta y restrictiva del artículo 33 del Estatuto Social"*. Dice que se omitió considerar que esa errónea interpretación no afecta la decisión final de rechazar la oficialización de la lista *"A."*, ya que se dieron de baja siete candidatos de esa lista por otros motivos, distintos a la incorrecta interpretación aludida, analizando cada uno de los casos.----------

----El 27/11/2023 el Juez de primera instancia tuvo por interpuesto y fundado el recurso, concediéndolo en relación y con efecto devolutivo, ello pese a que el recurrente fundó su petitorio en el artículo 11 de la ley de amparo (Ley V N° 84) cuando la presente causa tramita bajo la órbita de la ley de asociaciones sindicales (Ley N° 23.551). Asimismo, corrió traslado a la contraria. ----------

----Por ID 1324799 (05/12/2023) la actora contestó el traslado conferido. Realizó consideraciones sobre la *"presentación en juicio del apelante, específicamente, en lo vinculado con la legitimación de quien se presentó alegando la representación del S. D. T. M."* (sic.).---

----Asimismo señaló que era la Junta Electoral, y no el Sindicato, quien debía intervenir en todo trámite administrativo y judicial que se desarrolle en el marco del proceso electoral y que el letrado que se presentó como apoderado del Sindicato es el apoderado de la lista contraria, lo que implica un conflicto de intereses. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

----Seguidamente contestó agravios señalando que *"el proceso electoral cuestionado se encuentra plagado de irregularidades y desprolijidades que tienen como único objetivo proscribir a aquellos dirigentes que ganaríamos en caso de que se realice una elección más o menos limpia y se deje a los afiliados expresar su voluntad sobre a quiénes prefieren para representar sus intereses"* (sic.). Citó doctrina sobre la importancia de los procesos eleccionarios. ----------

----Destacó que el artículo 2 de la Resolución de la Junta Electoral cuestionado, expresamente sustenta el rechazo de la oficialización de la lista A. en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Estatuto del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Ciudad de Trelew, por las razones brindadas en los considerandos.----------

----Seguidamente analizó la diferencia entre las manifestaciones en los considerandos de un acto de lo que se establece en su parte dispositiva. ----------

----Postuló que la errónea interpretación del Estatuto, que en la propia expresión de agravios se reconoce realizó la Junta Electoral, fue aplicada de manera arbitraria y desigual a las dos listas presentadas. ----------

----Finalmente, expresó que lo solicitado por la parte demandada deviene abstracto porque el acto eleccionario para el 17/11/2023 fue suspendido.----------

----**II.-** Preliminarmente, respecto de la "*presentación en juicio del apelante"* formulada por la actora, advertimos que, más allá de los distintos argumentos formulados, no manifestó, ni mucho menos acreditó, que el poder presentado por el letrado carezca de validez o haya sido revocado. Por esta razón, las consideraciones realizadas por la actora respecto de la representación del letrado resultan ajenas al proceso, sin perjuicio de que puedan ser objeto de las acciones administrativas y/o judiciales que las autoridades sindicales estimen que correspondan.----------

----Además, aunque la actora ahora sostenga que *"en lo atinente al proceso electoral la Junta Electoral es soberana y no se encuentra subordinada a ninguna de las autoridades del Sindicato"* (sic.) por lo que debe ser el órgano electoral quien represente al sindicato en lo atinente al proceso eleccionario, en el escrito de demanda consignó expresamente que la acción de amparo sindical era interpuesta contra el *"S. D. T. M. – JUNTA ELECTORAL"*, haciendo expresa referencia a la personería gremial y el domicilio del sindicato, por lo que sus planteos devienen contradictorios. ----------

----Finalmente, cuestiona que el apoderado interviniente por el Sindicato es el apoderado de la lista contraria, entendiendo que ello implica un conflicto de intereses, pero lo cierto es que no realiza ningún planteo procesal concreto sobre el particular. ----------

----III.- En relación a la medida cautelar que suspendió las elecciones sindicales fijadas para el 17/11/2023 hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo en autos, corresponde analizar si se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho, recaudo que en definitiva es el que cuestiona la recurrente. ----------

---- Al respecto, no es un hecho controvertido que la Junta Electoral realizó una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 33 del Estatuto del Sindicato de Trabajadores Municipales, motivando ello la no oficialización de la lista A., lo que acredita de manera suficiente la verosimilitud en el derecho para el sostenimiento de la resolución cuestionada. -

----Es que las argumentaciones dadas por el recurrente no resultan ser lo suficientemente claras para disipar los cuestionamientos que la amparista realiza a la resolución de la Junta Electoral que rechaza la oficialización de la lista A. ----------

----Asimismo no debe perderse de vista que nos encontramos en el marco de un proceso electoral por lo que, ante la duda, debe preferirse la opción más compatible con el principio de participación rector en materia electoral.----------

----Esta Sala, con cita a la CSJN, señaló que *"…ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral".* (CSJN, del 9/10/07, causa: "Gallego, Carlos A. y otros s/ solicita oficialización de lista de candidatos nacionales elección 28 de octubre de 2007 como Alianza Frente Partido Justicialista y Alianza Frente Justicia, Unión y Libertad", citado por esta Sala en SDC N° 26/2021). ----------

---- Ello así, por cuanto en el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, se debe preservar adecuadamente la garantía constitucional que se dice vulnerada, enderezando la cuestión con el propósito de evitar situaciones de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1633).----------

----Por ello, confirmaremos la medida cautelar dispuesta por el Magistrado de primera instancia, ya que constituye un arbitrio adecuado tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional (Fallos: 247:63; 250:154; 265:236, entre otros).----------

----**IV.-** Atento la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a la parte recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC) ----------

----Por las labores desarrolladas ante esta Alzada, se regularan los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora, T. A. V. y F. J. R. en la suma equivalente a TRES (3) JUS en conjunto, y la suma equivalente a DOS (2) JUS para el letrado apoderado de la parte demandada J. R., en ambos casos más el IVA en caso de corresponder (artículo 3, 5, 6 bis, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u> ----------

----**1°.- CONFIRMAR** la sentencia recurrida en relación a la medida cautelar dispuesta.------

----**2°.- IMPONER** las costas a la parte recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC) y regular los honorarios profesionales por las labores desarrolladas en esta Alzada en la suma equivalente a TRES (3) JUS en conjunto para los letrados T. A. V. y F. J. R., y la suma equivalente a DOS (2) JUS para el letrado J. R., en ambos casos más el IVA en caso de corresponder. –

----**3°.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado Laboral N° 2 de Trelew. ----------

Marcelo Fernando PERAL	**Florencia CORDÓN FERRANDO**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**

----Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __03___ /2024 – SIL. Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA